



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO: 288
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: LUZ ELENA ORTIZ BOTERO
EJECUTADA: CAMILO ALBERTO OSORIO PELAEZ Y OTRA
RADICADO: 631303112001-2017-00208-00

Calarcá, Q. diez de marzo del dos mil veintidós

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, cuyo pedimento fue cimentado en el pago total de la obligación demandada y las costas procesales¹.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada a 17 de noviembre de 2027², se libró la correspondiente orden de pago, donde de manera simultánea se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, esto es, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 282-24977, 282-26379, 282-24978, 282-15499, 282-24979 y 282-27788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

La medida de embargo decretada en el presente asunto fue inscrita sobre los inmuebles hipotecados³.

Una vez notificado el extremo pasivo, mediante auto calendado a 5 de febrero del 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución librada⁴.

El 10 de diciembre de 2021, se allegó a través de mensaje de datos, desde la dirección electrónica del profesional del derecho que representa a la parte ejecutada, escrito autenticado mediante el cual los apoderados judiciales de las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho y solicitan el levantamiento de las medidas

¹ Archivos 040 a 041, 045 y 045 del expediente digital.

² Folio 67 del expediente físico escaneado. Elemento digital 014, contenido en la carpeta digital 001 del expediente.

³ Folio 89 a 102 del expediente físico escaneado. Elemento digital 022, contenido en la carpeta digital 001 del expediente.

⁴ Folio 188 a 191 del expediente físico escaneado. Elemento digital 060, contenido en la carpeta digital 001 del expediente.

cautelares⁵. Ante tal pedimento se requirió mediante auto del 26 de enero del corriente año, a la parte actora para que se pronunciara frente al mismo⁶, informándose por la profesional del derecho que representa a la ejecutante, que se ratifica en la totalidad del documento autenticado mediante el cual se solicita la terminación del proceso⁷.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación y las costas procesales, presentada por el extremo activo?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que sí es viable acceder a la terminación de la actuación, habida cuenta de que el pedimento se atempera a las exigencias procesales para el efecto.

Premisa legal

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

Análisis y valoración probatoria

De la norma traída a colación se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación del proceso ejecutivo en atención al pago de la obligación, siendo ellos: **i)** que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y **iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso confluyen en su totalidad tales postulados. En primer lugar, dentro de esta actuación no se ha realizado el remate de bienes. Igualmente, la apoderada especial de la ejecutante cuenta con la facultad de recibir, tal como se desprende del memorial poder a ella conferido⁸. Por último, en el escrito petitorio de

⁵ Archivos 040 a 041 del expediente digital.

⁶ Archivo 042 del expediente digital.

⁷ Archivos 045 a 046 del expediente digital.

⁸ Folio 50 y 51 del expediente físico escaneado. Elemento digital 013, contenido en la carpeta digital 001 del expediente.

la terminación se hace la manifestación expresa de dar por terminado el presente proceso en virtud al pago total de las obligaciones demandadas, sus intereses y las costas procesales, motivos suficientes que viabilizan la terminación de este asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas. Derivativamente, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del mismo.

Consecuente, con lo anterior se dispondrá levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles perseguidos en este asunto, ahora bien, toda vez que fue comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio 20220201_101201555 -140, que el proceso coactivo en contra de Ana Catalina Saldarriaga Serna, fue terminado por pago, igualmente, mediante oficio Virtual 20220209_101272555 -157, informó que a dicha demandada no le figuran obligaciones pendientes, situación que fue ratificada en oficio 132274579555⁹, no hay lugar a poner tales bienes, a disposición de dicha entidad, ello es así, por cuanto la titularidad de los bienes hipotecados en el presente proceso se encuentran en cabeza de la ejecutada Ana Catalina Saldarriaga Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.875.385, .

De otra arista, toda vez que en oficio 132274579555 de la DIAN¹⁰, se informa que existen obligaciones en contra del otro ejecutado en este asunto, esto es, de Camilo Alberto Osorio Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.399.699, y se solicita se informen si existen bienes embargados dineros y/o títulos judiciales, que deban ser puestos a su disposición, infórmesele a tal entidad, que en el presente asunto no existen bienes embargados a dicho demandado y por lo tanto no hay bienes que poner a disposición en virtud de la terminación del presente proceso.

Igualmente, por así solicitarse por la ejecutante y su apoderada en el escrito de terminación del que se viene hablando, se dispondrá la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 2.306 del 02 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes.

En cuanto a las afirmaciones realizadas referente a la exoneración de rendir cuentas y tener por entregados los inmuebles secuestrados, el despacho no aceptará lo acordado por las partes, en atención a que son obligaciones que se encuentran debidamente reguladas como deberes del secuestre, por lo que se dispondrá lo pertinente frente a la misma.

Por otra parte, habrá lugar a liquidar el arancel judicial que prevé la Ley 1394 del 2010, habida consideración de que el monto de las pretensiones de la demanda superaba los 200 salarios mínimos legales vigentes, al momento de la presentación de la misma. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el presente proceso fue presentado en el 3 de octubre del 2017 y siendo el salario mínimo legal mensual

⁹ Elementos digitales 048 y 049, 052 a 059 del expediente.

¹⁰ Elementos digitales 058 a 059 del expediente.

vigente para esa anualidad la suma de \$737.717, los 200 salarios ascendían a \$147.543.400, mientras que la ejecución fue librada por la suma de \$ 264.309.616, valor que comprende los siguientes conceptos discriminados, teniendo en cuenta la orden de apremio:

Intereses de plazo:

DESDE	HASTA	FINAL	DÍAS	INTERESES
3-sep-16	30-sep-16	1,50%	28	2.884.000,00
1-oct-16	31-oct-16	1,50%	31	3.193.000,00
1-nov-16	30-nov-16	1,50%	30	3.090.000,00
1-dic-16	31-dic-16	1,50%	31	3.193.000,00
Total Intereses				12.360.000,00

Intereses de Mora

DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	31	5.188.882,11
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	28	4.686.732,23
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	31	5.188.882,11
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	5.019.523,01
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	31	5.186.840,44
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	5.019.523,01
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	31	5.115.249,14
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	31	5.115.249,14
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	4.950.241,11
1-oct-17	3-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	3	478.493,63
Total Intereses							45.949.615,93

Cuadro resumen:

Capital	\$206.000.000
Intereses de plazo	\$12.360.000
Intereses de mora	\$45.949.616
Total obligación al momento de presentar la demanda	\$264.309.616

En consecuencia, como se cumple el hecho generador del impuesto de que trata la normativa en cita, se procede a liquidar el mismo conforme lo prevén los artículos 6° y 7° de dicha disposición, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por la parte ejecutante, esto es, que termina el proceso por pago total de las obligaciones demandadas, se establece como base gravable sobre la cual se debe liquidar el mencionado impuesto, la suma de **\$484.917.174,07**, que equivale al valor del crédito, sus respectivos intereses de plazo y mora, liquidados hasta la fecha de presentación del escrito de terminación en este despacho, esto es, el 10 de diciembre de 2021¹¹, veamos:

¹¹ Archivos 040 y 041 del expediente digital

CAPITAL:	\$206.000.000,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	ima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	31	5.188.882,11	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	28	4.686.732,23	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	31	5.188.882,11	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	5.019.523,01	
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	31	5.186.840,44	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	5.019.523,01	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	31	5.115.249,14	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	31	5.115.249,14	
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	4.950.241,11	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	31	4.944.434,22	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	30	4.746.894,11	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,29%	31	4.865.735,39	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	31	4.849.127,27	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	28	4.439.785,04	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	31	4.847.050,28	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	4.650.449,55	
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	31	4.797.136,89	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	4.610.120,54	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	31	4.711.575,84	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	31	4.692.744,50	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	4.515.011,61	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	31	4.627.743,43	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	4.449.985,08	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	31	4.579.378,36	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	31	4.528.783,99	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	28	4.193.171,41	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	31	4.573.061,15	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	4.415.349,64	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	31	4.566.741,91	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	4.411.270,75	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	31	4.554.097,37	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	31	4.562.527,96	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	4.415.349,64	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	31	4.516.115,14	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	4.356.120,51	
1-dic-19	31-dic-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	31	4.501.324,53	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	31	4.446.290,87	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	29	4.216.847,64	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	31	4.484.407,42	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	4.286.445,04	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	31	4.322.968,13	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	4.169.063,36	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	31	4.308.032,14	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	31	4.344.285,69	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	4.216.514,70	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	31	4.301.627,54	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	4.111.137,00	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	31	4.166.648,62	

1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	31	4.136.527,51
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	28	3.778.952,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	31	4.155.896,36
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	4.001.007,33
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	31	4.114.984,24
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	3.980.156,72
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	31	4.106.360,34
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	31	4.119.294,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	3.975.983,87
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	4.084.784,07
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	3.992.669,82
1-dic-21	10-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	10	1.344.080,20
Total Intereses							266.557.174,07
Capital							\$206.000.000,00
Intereses de Plazo							12.360.000,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES							\$484.917.174,07

Ahora, en virtud de que se trata de una terminación anticipada del proceso, debe aplicarse como tarifa el 1% de la base antes mencionada.

Se fijará entonces como tarifa del impuesto antes aludido, a cargo del ejecutante LUZ ELENA ORTIZ BOTERO., identificada con C.C 24.570.972, con dirección Carrera 13 Número 8N-58 de Armenia, Quindío, correo electrónico y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$4'849.171,74 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el LUZ ELENA ORTIZ BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.570.972 contra ANA CATALINA SALDARRIAGA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.875.385 Y CAMILO ALBERTO OSORIO PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.399.699, por pago total de las obligaciones aquí ejecutadas incluidas las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles hipotecados, identificados con las matrículas inmobiliarias 282-24977, 282-26379, 282-24978, 282-15499, 282-24979 y 282-27788,

comunicado mediante oficio JCCC-2854 del 14 de diciembre de 2017, aclarado mediante oficios 259 del 16 de febrero del 2018 y 742 del 12 de abril del 2018. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, con copia a la apoderada de la ejecutante y de los ejecutados para que estén atentos al pago de los emolumentos necesarios ante la entidad registral.

TERCERO: CANCELAR el secuestro decretado sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca e identificados con las matrículas inmobiliarias 282-24977, 282-26379, 282-24978, 282-15499, 282-24979 y 282-27788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión a la señora GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, en su condición de secuestre depositaria de los bienes aprisionados en este asunto, al correo electrónico abogada.hernandez.cja@gmail.com, poniéndole en conocimiento que han cesado sus funciones como tal, por lo que debe hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a la persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser sancionada como lo dispone la ley. Se dispone lo anterior, toda vez que, pese a que fue relevada del cargo mediante auto del 30 de junio del 2021, no se ha acreditado la entrega de los inmuebles al secuestre que fue designado en el mismo auto, quien tampoco ha manifestó su aceptación al cargo.

QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en atención a lo comunicado mediante oficios 20220201_101201555 -140, Oficio Virtual 20220209_101272555 -157 y oficio 132274579555, no hay lugar a poner a disposición de tal entidad los bienes que se ordena desembargar en el presente auto en virtud de la terminación del proceso, toda vez, que la titularidad de los mismos se encuentra en cabeza de la ejecutada Ana Catalina Saldarriaga Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.875.385, de quien ese refirió no tiene obligaciones pendientes.

Igualmente, infórmesele en respuesta al oficio 132274579555 de la DIAN, que no existen en el presente proceso bienes embargados al demandado Camilo Alberto Osorio Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.399.699, razón por la cual no hay bienes que poner a disposición en virtud de la terminación del presente proceso.

SEXTO: DISPONE, atendiendo la petición de la parte ejecutante, la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 2.306 del 02 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente a la Notaria en mención.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción de la siguiente manera:

- a) La letra de cambio a favor de la parte ejecutada, en atención al pago total de las obligaciones a las que dio origen la terminación del presente proceso.
- b) La escritura pública N° 2.306 del 02 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, contentiva de la garantía hipotecaria por haberse solicitado por la parte ejecutante la cancelación de la misma, se dispone su desglose a favor de la parte ejecutada.

Por secretaría, procédase de conformidad, una vez en firme el presente proveído y se acredite por los interesados el correspondiente pago de arancel judicial de desglose, lo anterior, en atención a que el expediente es híbrido y la parte que contiene los documentos a desglosar fue recibida de manera física al momento de presentarse la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR como tarifa del impuesto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 del 2010 a cargo de la ejecutante LUZ ELENA ORTIZ BOTERO., identificada con C.C 24.570.972, con dirección Carrera 13 Número 8N-58 de Armenia, Quindío, correo electrónico y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$4'849.171,74 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5

del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

DEL 11 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d6efcf24d23b2a117bed3cddff5631c8e64b7ee278739c1b1c5defc6d63588

Documento generado en 10/03/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>